

Santiago de Cali, julio de 2021

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

Dra MARIA NANCY GARCIA

E.S.D

DEMANDANTE: NANCY OBANDO VELASCO

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76001310501420190030801

VIVIANA BERNAL GIRON, ciudadana mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio portador de la T.P 177.865 del CSJ en calidad de apoderada de la señora NANCY OBANDO me permito presentar por medio del presente escrito al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** alegatos de conclusión del proceso en referencia:

1. No está en discusión que la señora NANCY OBANDO VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.899.220, nació el día 21 de enero de 1.963 y que ha realizado cotizaciones al sistema Integral de Seguridad social en Pensiones, desde el 12 de noviembre de 1.980, contando en la actualidad con un total de 1.348 semanas de cotización, de las cuales más de 500 de ellas, fueron cotizadas antes del 01 de abril de 1.994. Que el 28 de junio de 2004, la señora OBANDO VELASCO sufrió un accidente de tránsito, el cual derivó en la amputación de su pierna derecha y producto del referido accidente, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del cauca, calificó a la señora OBANDO VELASCO con una pérdida de capacidad laboral del 50.70%, de origen común con fecha de estructuración del 11 de julio del 2.004.
2. Así mismo, el 15 de septiembre del 2018, se elevó reclamación administrativa ante la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez para mi representada, de acuerdo a lo estatuido en el decreto 758 de 1.990, bajo el principio de condición más beneficiosa a partir del momento en que fue estructurada su pérdida de capacidad laboral, es decir el 11 de Julio de 2.004, solicitando de igual forma, que la mesada pensional fuese liquidada con la observancia de la Ley 100 de 1.993, y el reconocimiento de los intereses moratorios del retroactivo pensional, consagrados en el Art 141 de la disposición normativa señalada en líneas anteriores. Es necesario anotar que la señora NANCY OBANDO, cumplió 55 años de edad el día 21 de Enero de 2018, razón por la cual también es derecho a reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por su estado de invalidez.

Ahora bien, y tal como se fijó el litigio en el presente proceso, la discusión gira alrededor de establecer si se cumple los presupuestos facticos, jurídicos, constitucionales y jurisprudenciales para el derecho al goce efectivo del reconocimiento de la pensión de invalidez para mi representada, de acuerdo a lo

estatuído en el decreto 758 de 1.990 y en virtud del principio de la condición más beneficiosa, de igual forma si es beneficiaria de la pensión especial de vejez por invalidez, establecida en el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1.993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2.003 y en atención a lo a lo señalado que la pensión de invalidez de ORIGEN COMUN aquí solicitada, se convierta en una PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ, a partir del cumplimiento de sus 55 años de edad, es decir a partir del 21 de enero del 2.018.

Así las cosas, el goce del derecho se estima con la documentación allegada al plenario y en relación con la carta magna así como con el pronunciamiento de las Altas Cortes a continuación citados:

El principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, se desprende del artículo 53 de la Constitución Política y de los desarrollos jurisprudenciales, configurándose como parte de los fines estatales, en la medida en que busca proteger a la beneficiaria del riesgo de la desaparición de sus ingresos sustituyéndolos por el monto de una pensión.

En estricta conexión con lo expuesto, se trae de presente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-086 de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

“El principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política. Este determina que la interpretación de las leyes laborales debe guiarse por los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa, debido a que estos consolidan el objetivo estatal de que los trabajadores estén dentro de un plano laboral materialmente igualitario frente a sus empleadores.

En materia de pensión de invalidez, en la sentencia SU-442 de 2016, esta Corporación definió la condición más beneficiosa como la posibilidad de reconocer dicha prestación, con fundamento en una norma anterior a la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Lo anterior, condicionado a que: (i) se hubiera dado un cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición; (ii) este cambio hubiera hecho más gravosa la situación del solicitante; y (iii) el beneficiario se hubiera forjado una expectativa legítima en vigencia de la normativa anterior.

A pesar de que esta providencia no haya definido el concepto de “expectativa legítima” las sentencias C-789 de 2002, T-832A de 2013 y T-065 de 2016 determinaron que ésta existe cuando una persona configuró su derecho a la pensión de invalidez en vigencia de alguno de los regímenes anteriores al que se encontraba en vigor en el momento en el que se estructuró la invalidez.

En este sentido, si se tiene en cuenta que ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 860 de 2003 contemplaron un régimen de transición para la pensión de invalidez que garantice las expectativas legítimas de los usuarios, es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto de las disposiciones anteriormente referidas a quienes consolidaron su derecho a la pensión de invalidez mientras estas se encontraban vigentes.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien la sentencia SU-005 de 2018 modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, esta solo lo hizo frente a los casos de pensión de sobrevivientes, debido a que la Sala Plena consideró que este tipo de pensiones tienen una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez, en la medida en que esta última busca proteger al beneficiario del riesgo de la desaparición de sus ingresos sustituyéndolos por el monto de una pensión. En ese sentido, la Sala Plena no cambió la jurisprudencia establecida en la sentencia SU-442 de 2016 acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconocen el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el alcance de este principio fue un motivo de desacuerdo jurisprudencial. Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva, de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

La Corte Constitucional zanjó esta discusión en la sentencia SU-442 de 2016 previamente referida. Esta providencia determinó que una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a las normas anteriores a la que se encontraba vigente cuando se estructuró una pérdida de capacidad laboral igual o mayor del 50%, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa. Con respecto a su alcance en el tiempo, esta Corporación determinó que la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo el cual el afiliado o beneficiario haya generado una expectativa legítima conforme a la jurisprudencia. Así mismo, estableció lo siguiente:

“Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.”

Adicionalmente, la referida sentencia realizó algunas precisiones sobre la aplicación de la condición más beneficiosa y reiteró la concepción de “expectativa legítima”. **En particular, estableció que, en**

casos de pensiones de invalidez, sólo es posible aplicar la condición más beneficiosa a un usuario que tenía una expectativa legítima bajo una norma anterior.

Para mostrar la aplicación de la condición más beneficiosa, dicha providencia reiteró el proceso llevado a cabo en las sentencias T-569 de 2015 y T-065 de 2016 de la siguiente manera:

- a) el supuesto fáctico parte del caso de un usuario del sistema general de pensiones que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en vigencia de alguna de las dos normas anteriores a la Ley 860 de 2003;*
- b) la legislación en la que cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez es derogada sin contemplar un régimen de transición;*
- c) el cambio de legislación hizo más gravosa la situación del usuario, en la medida en que con la nueva normativa no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez;*
- d) con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, el usuario solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez;*
- e) el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003;*

Con fundamento en lo anterior, la Corte aplicó la condición más beneficiosa bajo el argumento de que el peticionario tenía una expectativa legítima, debido a que había cumplido con los requisitos establecidos para acceder a la pensión en alguna de las legislaciones anteriores.

En consecuencia, se evidencia que la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado la condición más beneficiosa exclusivamente en aquellos casos en los que una persona cumplió con los requisitos de un régimen derogado para acceder a la pensión de invalidez y en ausencia de un régimen de transición, con fundamento en que se han defraudado sus expectativas legítimas de acceder a una pensión dentro de un régimen que perdió vigencia.

En conclusión, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa es necesario que la persona que busca el reconocimiento de una pensión de invalidez: (i) cumpla con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él; y (ii) no cumpla con las exigencias requeridas en el nuevo régimen, el cual dejó sin efectos al anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las condiciones previas.” Negrilla fuera del texto original.

La pensión especial de vejez permite que una gran minoría de personas con deficiencias físicas, síquicas o sensoriales disfrute de una vida digna, tal como lo prescribe la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-462/16, señalando que:

Con fundamento en lo anterior, se comprueba que la voluntad del Legislador siempre fue crear una pensión especial de vejez para las personas en situación de discapacidad, que se diferenciara de la

pensión de invalidez, ya que se evidencia que las dos buscan proteger bienes jurídicos distintos y sus requisitos de reconocimiento son diferentes.

“(…)”En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre el alcance del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en particular en lo relacionado con las características y requisitos para obtener la pensión anticipada de vejez que establecen que:

a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad;

b) Los únicos requisitos que se deben exigir al solicitante para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez son: (i) padecer de una discapacidad igual o superior al 50%; (ii) acreditar 1000 o más semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) tener más de 55 años de edad.

c) No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.

Las condiciones descritas en el acápite de hechos, del caso que hoy convoca nuestra atención, se adecuan al principio de la condición más beneficiosa que se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, en la medida en que se busca proteger a la beneficiaria del riesgo de la desaparición de sus ingresos económicos, sustituyéndolos por el monto de una pensión, tal como prescribe la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En estricta conexión con lo expuesto, se evidencia que, en primer lugar, la demandante es beneficiaria de la pensión de invalidez conforme a lo normado en el decreto 758 de 1.990, al cumplir con los presupuestos establecidos por el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia T-086 de 2018, así:

Cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él: La demandante cumple con el presente presupuesto al haber cotizado más de 300 semanas al sistema general de seguridad social en pensiones bajo la vigencia del decreto 758 de 1.990, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 6 de la disposición aludida, la cual dispone, entre otros aspectos que, tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas con invalidez permanente total, absoluta o gran invalido, última situación prevista en la afectada, al haber sufrido un accidente de tránsito, el día 28 de junio de 2004, el cual derivó en la amputación de su pierna derecha, producto del referido accidente, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50.70%, de origen común, con fecha de estructuración del 11 de julio del 2004.

No cumplir con las exigencias requeridas en la nueva normatividad, la cual dejó sin efectos la anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las

condiciones previas. En este caso particular entonces, se avizora que la situación de la mandante se adecua a lo descrito en líneas que anteceden, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1.993, es decir que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, ni tampoco cuenta con las veintiséis (26) semanas efectivamente cotizadas, estatuidas antes de la pérdida de vigencia de la ley 100 pura, es decir entre el año 2.002 y el año 2.003.

En efecto, la señora Nancy Obando Velasco cuenta con las semanas de cotización suficientes para dar por cumplidos los elementos DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA, principio constitucional reconocido por la Jurisprudencia constitucional de la actualidad, lo que le permite el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, es decir el 11 de julio de 2004, y sus consiguientes mesadas retroactivas ordinarias y adicionales, e intereses moratorios, debido a que de esta manera se consolida el objetivo estatal de la dignidad humana.

En segundo lugar, se precisa que de manera subsidiaria, la señora Nancy Obando Velasco es beneficiaria de la pensión especial de vejez por invalidez, dado que acredita los requisitos exigidos en el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En efecto, se demuestra que: (i) La mandante en la actualidad cuenta con 56 años de edad (ii) Acredita un total de 1.348 semanas de cotizadas y (iii) Tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.70%.

Para concluir, se desprende de lo señalado que, la señora Obando Velasco, cumple a cabalidad con los requisitos normativos y desarrollos jurisprudenciales, para atender por medio de una pensión las contingencias de su invalidez, que la imposibilitan para sobrellevar una vida laboral en condiciones normales, situación que deriva en una conducta justa, igualitaria y equitativa.

Así mismo, y como fue objeto de las condiciones aquí probadas y por demás debatidas, la señora NANCY OBANDO, no solo cumple con los requisitos establecidos en la Ley para gozar de la pensión de invalidez de origen común, sino que además cumple a cabalidad con los requisitos para ser derechohabiente del reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada, en atención a su condición de invalidez y por haber cumplido con la edad y semanas exigidas para ello, razón por la cual se debe reconocer también dicho estatus de forma vitalicia y ordenar la conversión de la pensión, toda vez que aunque ambas resultan incompatibles, en el caso de autos se solicita que se reconozca inicialmente la INVALIDEZ y posterior se convierta en PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA POR INVALIDEZ.

En estos términos dejo expuestos mis alegatos de conclusión, reiterando al Despacho la solicitud de acoger todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda referenciada.

Cordialmente,

VIVIANA BERNAL GIRÓN
C.C. 29.688.745 de Palmira (Valle)
T.P. 177.865 C.S.J

